

dispuesto en el artículo ciento treinta y cuatro, siete, de la Constitución Española, para llevar a cabo en la Ley de Presupuestos la prórroga de los límites exentos mencionados, toda vez que, como es notorio, en la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de diciembre, norma sustantiva del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, no se contienen disposiciones que autoricen a modificar este Impuesto a través de las Leyes de Presupuestos, debido a que la mencionada Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete es anterior a la Constitución.

Con la norma habilitante que se incluye en este Real Decreto-ley se sigue la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en su sentencia de veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno, evitándose que una posible declaración de anti-constitucionalidad de la referida prórroga pudiera provocar el que miles y miles de españoles con patrimonios reducidos, no obligados en la actualidad a declarar por este concepto tributario, tuvieran que presentar declaración como consecuencia de la aplicación de los límites exentos que rigieron durante los dos primeros años de vigencia del Impuesto.

La extraordinaria y urgente necesidad de la norma habilitante radica en la necesidad de utilizar el mencionado cauce normativo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución Española,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.

El texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Real Decreto legislativo ochocientos setenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

Primero.—El número uno de la letra C), bases y tipo, del artículo dieciséis, quedará redactado así:

«Uno. El Impuesto se exigirá al tipo de veinticuatro por ciento de la base imponible.»

Segundo.—El artículo diecisiete quedará redactado como sigue:

«Artículo diecisiete.—Accesorios de vehículos y remolques.

A) Hecho imponible.

Uno. Queda sujeta al Impuesto la adquisición de accesorios para toda clase de vehículos con motor mecánico para circular por carretera y que tengan como finalidad el ornato, decorado o comodidad de los mismos.

Dos. También está sujeta la adquisición de remolques para vehículos de turismo.

B) Tipo y devengo.

El Impuesto se exigirá en origen, al tipo de veinticinco por ciento.»

##### Artículo segundo.

Dentro de la Ley de Presupuestos y con efectos durante el periodo de aplicación de la misma, se podrán modificar y prorrogar las cifras de reducciones de la base imponible, reguladas en el artículo séptimo de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22034** CORRECCION de errores del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1981, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 20844, primera columna, artículo 3.1.A, segunda línea, donde dice: «... ral», debe decir: «... real».

En la misma página, segunda columna, artículo 4.1, líneas quinta y sexta, donde dice: «... que se sigan pagando por dicho régimen», debe decir: «... que se sigan pagando a dicho régimen».

En la página 20845, primera columna, artículo 4.2, como párrafo sexto de este apartado debe figurar el siguiente texto: «— La resolución de la Comisión Ejecutiva tendrá carácter vinculante».

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**22035** ACUERDO de la Comisión Mixta España-Países de la Asociación Europea de Libre Comercio, en su reunión de 28-29 de mayo de 1981, enmendando varios apéndices del Acuerdo entre España y los Países de la AELC de 28 de junio de 1980.

La Comisión Mixta España-Países de la Asociación Europea de Libre Comercio, en su reunión celebrada en Madrid el 28-29 de mayo de 1981, adoptó el siguiente Acuerdo:

La Comisión Mixta, teniendo en cuenta el párrafo tercero del artículo 22 del Acuerdo, que le autoriza a enmendar los Anejos y los textos del Acuerdo, ha decidido:

1. La Sección I del Apéndice 2 (Lista A) al Anejo III, partida ex 35.07, ha quedado enmendada de la forma siguiente:

«Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.»

2. La Sección I, Apéndice 3 (Lista B), al Anejo III, ex capítulos 28-37, deberá decir:

«Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (ex 29.13), taninos (ex 32.01), aceites esenciales, resinoides y subproductos terpénicos (ex 33.01), enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas (ex 35.07).»

3. La Sección I, Apéndice 3 (Lista B) al Anejo III, partida ex 35.07, deberá decir:

Columna 2:

«Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.»

Columna 3:

«Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.»

4. La presente decisión entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 1981.

5. El Secretario general de la AELC depositará el texto de la presente decisión ante el Gobierno de Suecia.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el 1 de septiembre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de septiembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**22036** REAL DECRETO 2221/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo de Automóviles de Turismo.

El artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo ochocientos setenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, autoriza al Gobierno para que, en virtud de lo previsto en el artículo doce de la Ley General Tributaria, pueda modificar los tipos de gravamen cuando así lo aconsejen razones de coyuntura económica, modificación que tendrá como límite, tanto en aumento como en disminución, el diez por ciento de los tipos impositivos fijados en la Ley.

Con el fin de contribuir a paliar la adversa situación coyuntural del sector de automoción, el Gobierno ha hecho uso de dicha autorización mediante el Real Decreto mil cincuenta/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y posteriormente, con referencia al año mil novecientos ochenta y uno, por el Real Decreto dos mil setecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre.

El Real Decreto-ley quince/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, por el que se modifican los artículos dieciséis y diecisiete del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, ha minorado el tipo impositivo establecido con carácter general en el artículo dieciséis, C), uno, del citado texto refundido.

El agravamiento de la situación coyuntural del sector automovilístico, caracterizada por el continuado descenso de las ventas, aconseja complementar las modificaciones introducidas por el mencionado Real Decreto-ley, reduciendo con carácter provisional y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el tipo impositivo que grava las adquisiciones de automóviles de turismo y motocicletas de menos de diez CV, fijándolo en el veintinueve coma sesenta por ciento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo impositivo establecido en el artículo dieciséis, C), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo queda fijado en el veintinueve coma sesenta por ciento, en cuanto a las adquisiciones de automóviles de turismo y motocicletas de menos de diez CV. fiscales.

Artículo segundo.—El tipo establecido en el presente Real Decreto se aplicará a las adquisiciones efectuadas desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**22037** *CORRECCION de erratos del Real Decreto 1875/1981, de 19 de junio, de modificación del 228/1981, de 5 de febrero, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18005, primera columna, artículo cinco, dos, B), donde dice: «En los juegos de bingo ...», debe decir: «En los juegos del bingo ...».

En la misma página, columna y artículo, tres, tercer renglón, donde dice: «cuota fija aplicable ser exigible por cada máquina o aparato», debe decir: «cuota fija aplicable será exigible por cada máquina o aparato».

En la segunda columna de la misma página, artículo nueve, B), donde dice: «En el exterior de las bolsas o envases que los contengan figurará claramente, además de un número ...», debe decir: «En el exterior de las bolsas o envases que los contengan figurará claramente, además de su número ...».

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**22038** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1538/1981, de 13 de julio, por el que se modifica el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, en relación con sus preceptos relativos a la cotización simple y calificada, normas de contratación, actas de cotización y boletines oficiales de cotización.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 28 de

julio de 1981, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 17139, segunda columna, III, octava línea, donde dice: «Dicha diversidad no es incompatible ...», debe de decir: «Dicha diversidad no es incompatible ...».

En la página 17140, segunda columna, artículo segundo, dos, apartado 1), donde dice: «restricciones estatutarias ...», debe de decir: «restricciones estatutarias ...». Apartado 1), al final, donde dice: «previstos en las Leyes ...», debe de decir: «previstos en las leyes».

En la página 17141, segunda columna, artículo tercero, tres, dos, donde dice: «sin perjuicio de que pueda adoptarlo ...», debe de decir: «sin perjuicio de que pueda adoptarlo ...». Cinco, donde dice: «Organismos ...», debe de decir: «Organismos ...».

En la página 17142, primera columna, artículo cuarto, tres, donde dice: «El artículo 50 en su redacción actual», debe de decir: «Al artículo 50 en su redacción actual».

**22039** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1981, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre declaración de existencias de aceites con contenido presuntamente tóxico.*

Como ha sido difundido a través de los medios de comunicación, el Gobierno ha dispuesto la colaboración de esta Comisaría General con el FORPPA y con el INSALUD en el proceso de sustitución de aceites de naturaleza sospechosa de poder causar intoxicación.

A dichos efectos, los Servicios de la CAT están procediendo al canje de aceites que corresponden a solicitudes anteriormente formuladas por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y ante diversos Ayuntamientos.

En el curso de esta operación vienen formulándose nuevas solicitudes, en unos casos, y consultas al Centro de Información establecido para estos fines, en otros, que ponen de relieve la existencia de personas que todavía tienen en su poder aceites de la mencionada naturaleza, lo que aconseja facilitar instrucciones concretas para completar la recogida de dichos aceites en el menor plazo posible de tiempo y poder finalizar la operación.

En su virtud, esta Comisaría General, previa consulta con los Organismos que colaboran en el mencionado proceso, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las personas que tengan en su poder aceites con contenido presuntamente tóxico, entendiéndose como tales los adquiridos sin marca o aquellos de las marcas que han sido publicadas oficialmente, deberán declararlo a esta CAT según las presentes instrucciones.

2.º Las declaraciones se ajustarán a los modelos 1 ó 2, anexas a la presente Resolución, según se trate, respectivamente, de unidades familiares o de establecimientos o instituciones de cualquier naturaleza.

3.º Las declaraciones correspondientes al modelo 1 serán presentadas en los Ayuntamientos respectivos o enviadas a los mismos, excepto en las capitales de provincias, que se presentarán o remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Las declaraciones correspondientes al modelo 2 se enviarán o presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia respectiva.

4.º La fecha límite para presentar o enviar la declaración es la de 10 de octubre del año en curso.

5.º Los Ayuntamientos que reciban declaraciones las trasladarán, por ejemplar duplicado, a las respectivas Delegaciones Provinciales de la CAT, junto con una relación confeccionada según modelo que se acompaña como anexo número 3.

6.º Las Delegaciones Provinciales de la CAT recibirán instrucciones directas sobre procedimiento a seguir en este asunto.

7.º Las personas, tanto físicas como jurídicas, obligadas a declarar dichas existencias, deberán mantener en su poder el aceite objeto de declaración hasta que les sea debidamente notificado que se procede al canje del mismo o la resolución que, en su caso, proceda.

Esta CAT solicita de las personas y de cuantos organismos participen en el desarrollo de esta operación la máxima colaboración para facilitarlos, rogando se sigan con la mayor exactitud las presentes instrucciones y se difundan las mismas en cada ámbito local.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 28 de septiembre de 1981.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José Guilló Fernández.